



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo (16) del año dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICACIÓN:	2022-0097
ACCIONANTES:	CLAUDIA MARCELA PARRA DURÁN, GILMA TATIANA PARRA DURAN Y LAURA CAMILA PARRA DURÁN.
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Claudia Marcela Parra Durán, Gilma Tatiana Parra Durán y Laura Camila Parra Durán**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**, con vinculación del **Jefe de la Oficina Jurídica de la misma unidad, del Director de Registro y Gestión de la Información, Director de Gestión Social y Humanitaria, y del Director Técnico de Reparación**, por violación a los derechos fundamentales a la reparación integral, al debido proceso y al mínimo vital y móvil.

II. LA ACCIÓN:

Las accionantes presentan acción de tutela aduciendo ser beneficiarias de todos aquellos derechos reconocidos para la población desplazada en estado de vulnerabilidad manifiesta, tal y como les ocurre en la actualidad.

Que mediante Resolución No. 04102019 -126583 del 14 de diciembre de 2019, les fue reconocido su derecho a ser indemnizadas, sin que a la fecha se haya materializado dicho pago.

Que en lo que corresponde a Gilma Tatiana Parra Durán y Laura Camila Parra Durán, al momento del reconocimiento comportaban tarjeta de identidad, frente a lo cual una vez cumplida su mayoría de edad procedieron a comunicar a la “UARIV” para los fines pertinentes.



Informan que a la fecha solo han recibido por parte de la accionada dos ayudas humanitarias, solicitando al despacho se le oficie a la Unidad para que alleguen certificación de las ayudas proporcionadas.

LO QUE SE PRETENDE:

Reclaman la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Mínimo vital y móvil.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada adelantar las gestiones necesarias para el pago de la indemnización que les fue reconocida, ordenándose el desembolso efectivo del dinero que aducen debe realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del fallo, sin dilaciones al respecto.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se corrió traslado de la misma a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por las actoras.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS:

Por su parte, manifiestan que una vez revisada su base de datos las accionantes se encuentra incluidas en el registro como víctimas de desplazamiento forzado.

Que en virtud de la acción de tutela mediante radicado de salida No. 20227206365351 del 11 de marzo de 2022; les proporcionaron a las actoras respuesta al derecho de petición que involucra la presente acción, informando que a su vez les comunicaron de manera integral todas las razones por las cuales no fueron susceptibles del favorecimiento para pago priorizado, remitida al correo diegodemandas@outlook.com.

Arguye que en ese sentido han actuado de manera diligente en cuanto al cumplimiento del derecho reconocido en la Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019. Manifestando haber realizado todas las gestiones administrativas pertinentes, en la medida que desde el reconocimiento del derecho al pago; se ha realizado la aplicación del Método Técnico de Priorización para la



vigencia del año 2020 y 2021; informando del resultado que arrojó la no favorabilidad frente a ello, quedando pendiente a la fecha la aplicación del próximo Método Técnico de Priorización para la presente anualidad.

Que para mayor claridad detallan las siguientes actuaciones adelantadas:

- Reconocimiento del derecho a ser indemnizadas mediante Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019.
- Aplicación del primer Método de Priorización de fecha 30 de junio de 2020.
- Notificación de dicho resultado que consigna la no favorabilidad a las actoras de fecha 13 de julio de 2020.
- Aplicación del segundo Método de Priorización de fecha 31 de julio de 2021.
- Notificación de dicho resultado que nuevamente consigna la no favorabilidad a las actoras de fecha 27 de agosto de 2021.

Argumentando que los resultados en mención se deben a la falta de cumplimiento de los requisitos legales estatuidos para la aplicación y pago como lo solicitan.

Solicitando la no tutela por parte de este despacho frente a la petición de las accionantes, evitando ordenarse una fecha cierta o carta cheque para el pago de la indemnización administrativa, toda vez que para el caso en concreto la entrega del dinero se encuentra condicionado a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se realizará el próximo 31 de julio de 2022.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA “UARIV”; DEL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL – HUMANITARIA Y DEL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN:

Al respecto los llamados en vinculación dentro de la presente acción no se pronuncian, debiéndosele aplicar en este sentido el principio de veracidad de la información aportada por las accionantes.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la accionada vulnera los derechos fundamentales de las actoras como víctimas del desplazamiento forzado, al no proporcionar de manera oportuna fecha probable de pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho, de conformidad con la Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019; que así lo consigna.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales a la reparación integral de las víctimas y al debido proceso, en la medida que una vez verificado el respectivo asunto, desde el año 2019 (fecha de reconocimiento del derecho), no se ha proporcionado a las actoras fecha probable de pago por parte de la Unidad de Víctimas, pese a la existencia de dos métodos de priorización adelantados de fecha 2020 y 2021, sin el más mínimo acatamiento de la norma sustancial que así lo exige.

PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Tres los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la acción u omisión de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO Y PROCEDIMIENTO



PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11:

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).¹

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y siguientes. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3º).

¹ “Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

“...Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas”.



El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018: Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada:** mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de



afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).

2. **Ruta general:** a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

SOBRE LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR:

“ART 12.

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15.

Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días**.”

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019: Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION

ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**



- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

ARTÍCULO 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

Al tiempo precisa que en caso de no ser posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, el término se entiende suspendido hasta que no se complete la respectiva documentación.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que “la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”

En conclusión, se tiene que para decidir acerca de la solicitud de indemnización administrativa, se cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días, pero que dentro del término de noventa días (90) días al recibido de la solicitud se puede requerir los documentos faltantes para tramitar la petición, hecho que generara que quede suspendida la emisión de la resolución correspondiente hasta el cumplimiento del requerimiento.

DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

Frente al deber de realizar el pago de la obligación de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha establecido el deber imperativo a cargo de la Unidad de Víctimas de indicar la fecha probable para la materialización del derecho, pese a la existencia de las normas antes aludidas, al respecto mediante auto 331 de 2019 precisó.²

Al tiempo, el Tribunal Superior de Neiva citando dicho pronunciamiento refiere el deber no solo de indicar el monto a pagar por la indemnización administrativa, **sino el de señalar la fecha probable en que se realizará dicha estimación.**

² “(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”



Al respecto, dicha corporación en sentencia de tutela del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con radicado No. 41001-31-10-004-2020-00119-01, estatuyó.³

RESOLUCIÓN 582 DEL 26 DE ABRIL DE 2021:

Por medio de la cual se modifica el Literal A del artículo 4 de la **Resolución 1049 de 2019**, en cuanto al criterio de priorización por edad, y modifica el Numeral 2 del Capítulo I de las generalidades del mismo compendio normativo, a saber:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

"(...) 2. **Variables Demográficas:** Corresponde a la identificación de situaciones particularidades de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:

- a) Pertenencia étnica de acuerdo con la información consignada en el Registro Único de Víctimas.
 - b) Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer.
 - c) Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (LGTBI).
 - d) Grupo etario (0 a 68 años).
- a) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de: huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 - b) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia.
- (...)"

VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

Las accionantes acuden a este mecanismo por considerar que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, les está vulnerando sus derechos fundamentales al no haber efectuado la entrega material de la indemnización administrativa a que tienen derecho, de conformidad con la Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019; que así lo dispone.

Dentro del plenario se tienen como pruebas las siguientes:

³ "(...) Razón por la que de no existir duda de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza del accionante y su núcleo familiar, como se observa en la Resolución 04102019-42962 de 16 de septiembre de 2019, para entender satisfecho el núcleo esencial de los derechos pregonados es necesario indicar el monto de la indemnización y la fecha o plazo probable de desembolso o turno, y si bien es necesaria la aplicación de los métodos de priorización contemplados en la Resolución 1049 de 2019, estos no eximen a la accionada de la obligatoriedad de referir las circunstancias que aquí están ausentes..."



- Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019; por medio de la cual se les reconoce el derecho a ser indemnizadas.
- Comunicados con fecha de documento 13 de julio de 2020 y 27 de agosto de 2021; por medio de los cuales la Unidad de Víctimas informa de los resultados obtenidos de los métodos técnicos de priorización adelantados en vigencia del año 2020 y 2021, dirigidos a las accionantes. Al respecto corroborando esta judicatura que en realidad fueron **notificados** por correo electrónico el 11 de marzo de 2022.
- Comunicado por parte de la “UARIV” dirigido a las actoras de fecha 11 de marzo de 2022; por medio del cual informa no acceder a la entrega del pago de la medida, en tanto las titulares del derecho no comportan los requisitos como víctimas priorizadas, aunado que a la fecha se encuentran supeditadas al próximo método técnico de priorización del año 2022; oportunidad donde entraran a determinar nuevamente si son o no favorecidas al respecto.

Una vez analizada la documentación allegada por las partes, observa este despacho que en efecto existe una clara vulneración de los derechos fundamentales en ruego, al verificarse que desde el 14 de diciembre de 2019 (fecha de reconocimiento del derecho), la Unidad de Víctimas no ha proporcionado a las actoras fecha probable de pago, pese a la existencia de **dos métodos de priorización adelantados** de fecha 2020 y 2021, sin la más mínima observancia de la norma sustancial que exige su debida notificación en tiempo, con sujeción directa al deber de proporcionar a las titulares fecha probable de pago de no resultar favorecidas; que bajo la revisión del asunto en comento no existe acatamiento alguno.

En este sentido, se tiene que no hay lugar a lo argumentado por la Unidad de Víctimas en su contestación de tutela, toda vez que aducen haber actuado acorde al procedimiento administrativo a lugar, cuando en la realidad solo hasta la advertencia de revisión de la presente acción; procedieron a notificar ambos métodos técnicos de priorización adelantados en el año 2020 y 2021; sin informar mínimamente de la fecha probable de pago a las actoras, en aras de salvaguardar su derechos fundamentales y evitar acrecentar el grado de incertidumbre que desde el año 2019 vienen viviendo.



Así las cosas, se concluye amparar los derechos fundamentales a la reparación integral de las víctimas y al debido proceso, ordenándose a la Unidad de Víctimas que en el término de las (48 horas), siguientes a la notificación del presente proveído, proporcione a las actoras fecha probable de pago de la indemnización reconocida mediante Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019, de conformidad con la normativa anteriormente expuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la reparación integral de las víctimas y al debido proceso, aducidos por CLAUDIA MARCELA PARRA DURÁN, GILMA TATIANA PARRA DURAN Y LAURA CAMILA PARRA DURÁN, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de las (48 horas) siguientes a la notificación del presente proveído, PROPORCIONE de manera clara a CLAUDIA MARCELA PARRA DURÁN, GILMA TATIANA PARRA DURAN y LAURA CAMILA PARRA DURÁN, fecha probable de pago de la indemnización reconocida mediante Resolución No. 04102019 126583 del 14 de diciembre de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA